

**VOLUMEN 2 – PROCEDIMIENTOS****CAPÍTULO 1 A****CERTIFICACIÓN INICIAL DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS RAAC 121 Y 135****SECCIÓN 5 – ORIENTACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN DE PARTES Y SECCIONES DEL MANUAL DE OPERACIONES DEL EXPLOTADOR (MOE)****Índice**

1. Generalidades
2. Criterios de OACI para la aceptación y aprobación de documentos del explotador.
3. Aprobación y aceptación de documentos del MOE en las RAAC.

**1. GENERALIDADES**

1.1 El Manual de Operaciones del Explotador es un documento esencial durante el proceso de certificación de un explotador aéreo e incluso durante los procesos de aprobaciones específicas, que incluyen las denominadas operaciones especiales (RVSM, LVO, EDTO, PBN, EDTO, etc.)

1.2 Por tales razones, todo inspector de la Autoridad Aeronáutica debe tener conocimiento de que el Manual de Operaciones del Explotador no se aprueba o acepta en su totalidad, sino que se aceptan determinadas partes y/o secciones del mismo mientras que otras están sujetas a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica. Se aprobará o aceptará las distintas partes del manual de operaciones según lo que dispongan los requisitos reglamentarios correspondientes.

1.3 El proceso general para la aprobación o aceptación de ciertas operaciones, programas, documentos, procedimientos y sistemas constituye un método ordenado utilizado por los inspectores, a fin de asegurarse que los ítems cumplen con los estándares reglamentarios y conducen a prácticas de operación seguras.

1.4 Si bien aceptar o aprobar pueden parecer sinónimos, son acciones que suponen una actividad distinta por parte la Autoridad Aeronáutica. La acción de “aprobación” durante el proceso de certificación supone una medida oficial por parte de la Autoridad Aeronáutica, la cual deberá indicarse mediante un documento firmado. Cuando se usa aprobado para describir un documento, manual o lista de verificación, esto significa que una reglamentación requiere la aprobación de la ANAC y que esta ha evaluado, por medio de su personal técnico, y específicamente ha aprobado el documento, manual o lista de verificación. Mientras que “aceptación” es usado para describir

un documento, manual o lista de verificación que no tiene o no es requerida que tenga una aprobación por la Autoridad Aeronáutica. Solo determinadas partes del MOE requieren una aprobación de la ANAC. La parte restante es “aceptada” por la ANAC. No obstante, si aquella documentación que debe ser aceptada no reúne los requisitos mínimos establecidos en la reglamentación, se notificará al explotador de dicha deficiencia para que adecúe su documentación a las exigencias establecidas en las RAAC.

1.5 Así también, existe otro tipo de “aprobación”, se trata de la “aprobación específica”, esta es una aprobación que se documenta en las especificaciones relativas a las operaciones de transporte aéreo comercial.

## **2. CRITERIOS DE OACI PARA LA ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN DE DOCUMENTOS DEL EXPLOTADOR AÉREO**

2.1 La Organización de Aviación Civil Internacional ha establecido mediante sus Anexos Técnicos y sus documentos de orientación (Documentos OACI) los contenidos mínimos de los procesos de certificación de explotadores aéreos, así como los procedimientos para la realización de aprobaciones específicas y establece un modelo de Certificado de Explotador Aéreo (AOC, por sus siglas en inglés) y de Especificaciones relativas a las Operaciones (OpSpecs).

2.2 Puntualmente, en el caso de la aceptación y aprobación de las partes del Manual del Explotador, el Punto 4.2.3.1 de la Parte I del Anexo 6 – “Operación de aeronaves” del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) dispone: *“El explotador suministrará, para uso y guía del personal interesado, un manual de operaciones, de acuerdo con el apéndice 2. El manual de operaciones se modificará o revisará, siempre que sea necesario, a fin de asegurar que esté al día la información en él contenida. Todas estas modificaciones o revisiones se comunicarán al personal que deba usar dicho manual”*.

2.3 Asimismo, el Punto 4.2.3.2 de la Parte I del referido Anexo 6 – “Operación de aeronaves” del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) establece que: *“El Estado del explotador establecerá un requisito para que el explotador proporcione un ejemplar del manual de operaciones, junto con todas las enmiendas y revisiones para someterlo a revisión y aceptación y, donde se requiera, a aprobación. El explotador incorporará en el manual de operaciones todo texto obligatorio que el Estado del explotador pueda exigir”*.

2.4 Además, la Nota 2 al mentado Punto 4.2.3.2 indica que *“Para algunos elementos determinados del manual de operaciones se requiere la aprobación del Estado del explotador de conformidad con las normas 4.2.8, 6.1.3, 9.3.1, 12.4 y 13.4.1”*. Es decir, los propios estándares de OACI disponen requisitos mínimos que deben ser aprobados por el Estado del explotador en lo que respecta el Manual del explotador, siendo, éstos según el Anexo 6 al señalado Convenio

Internacional, los ítems relativos a los mínimos de utilización de aeródromos (Parte C), la lista de equipamiento mínimo –MEL- (Parte B) y los programas de instrucción de la empresa para su tripulación de vuelo y el personal de tierra, que incluya capacitación en materia de actos de interferencia ilícita –security- (Parte D) del Manual de Operaciones del Explotador.

2.5 Asimismo, en el ADJUNTO B - **CERTIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DEL EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS** (Complemento del Cap. 4, 4.2.1), punto 3. AUTORIZACIONES del del referido Anexo 6 – “Operación de aeronaves” del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) especifica:

*“Una autorización faculta a un explotador, propietario o piloto al mando para realizar las operaciones autorizadas. Las autorizaciones pueden ser en forma de aprobaciones específicas, aprobaciones o aceptaciones.*

### **3.1 Medidas de aprobación específica**

3.1.1 El término “aprobación específica” indica una medida oficial por parte del Estado del explotador que conlleva una adición a las especificaciones relativas a las operaciones.

3.1.2 Las siguientes disposiciones hacen referencia explícita a la necesidad de una aprobación específica:

- a) créditos operacionales para operaciones con aeronaves avanzadas cuando se utilizan en operaciones con baja visibilidad [4.2.8.4 y 4.2.8.5];
- b) operaciones en condiciones de baja visibilidad [4.2.8.4 y 4.2.8.5];
- c) operaciones con tiempo de desviación extendido [4.7.2.2];
- d) maletines de vuelo electrónicos [6.25.3];
- e) especificaciones de navegación para operaciones PBN con AR [7.2.4];
- f) separación vertical mínima reducida [7.2.6]; y
- g) mercancías peligrosas [14.3].

3.1.3 El apéndice 6 contiene un ejemplo de formato para las especificaciones relativas a las operaciones.”

De igual modo, en el punto **3.3 Medidas de aprobación**, indica:

### **3.3.2 Disposiciones que exigen aprobación**

Las disposiciones siguientes exigen o fomentan la aprobación por Estados determinados. La aprobación del Estado del explotador se requiere en todas las medidas de certificación que se enumeran a continuación y que no van precedidas de un asterisco o más. Las medidas de certificación que figuran a continuación precedidas de un asterisco o más exigen la aprobación del Estado de matrícula (un solo asterisco o “\*”), o bien del Estado de diseño (asterisco doble o “\*\*”).

*No obstante, el Estado del explotador debería adoptar las medidas necesarias para asegurar que los explotadores de los cuales es responsable cumplan con las aprobaciones pertinentes expedidas por el Estado de matrícula o el Estado de diseño, además de sus propios requisitos.*

*Nota.— No se incluyen aquí las disposiciones que requieren una aprobación específica. La lista de estas disposiciones figura en 3.1.2 de este adjunto.*

- a) *\*\*Lista de desviaciones con respecto a la configuración CDL (Definiciones);*
- b) *\*\*Lista maestra de equipo mínimo (MMEL) (Definiciones);*
- c) *Método para establecer las altitudes mínimas de vuelo (4.2.7.3);*
- d) *Método para determinar los mínimos de utilización de aeródromo (4.2.8.1);*
- e) *Requisitos adicionales para operaciones con un solo piloto según reglas de vuelo por instrumentos (IFR) de noche (4.9.1);*
- f) *Gestión de fatiga (4.10);*
- g) *\*\*Documento de configuración, mantenimiento y procedimiento (CMP) de EDTO para aviones con dos motores de turbina (4.7.2);*
- h) *Requisitos adicionales para operaciones de aviones monomotores de turbina por la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos (IMC) (5.4.1);*
- i) *Lista de equipo mínimo (MEL) para cada tipo de aeronave (6.1.3);*
- j) *Operaciones de la navegación basada en la performance [7.2.2 b)];*
- k) *Operaciones MNPS [7.2.5 b)];*
- l) *Procedimientos para la gestión de datos electrónicos de navegación (7.5.1);*
- m) *\*Programa de mantenimiento para cada tipo de aeronave (8.3.1);*
- n) *\*Organismo de mantenimiento reconocido (Anexo 8, Parte II, capítulo 6, 6.2);*
- o) *\*Metodología de garantía de calidad del mantenimiento (Anexo 8, Parte II, capítulo 6, 6.4.1);*
- p) *Programas de instrucción para los miembros de la tripulación de vuelo (9.3.1);*
- q) *Instrucción relativa al transporte de mercancías peligrosas (9.3.1, Nota 5);*
- r) *Margen adicional de seguridad operacional de aeródromos [9.4.3.3 a)];*
- s) *Zona, ruta de viajes en que se ha desempeñado el piloto al mando y competencia en aeródromos (9.4.3.5);*

- t) Empleo de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo (9.3.1, Nota 2 y 9.4.4, Nota 1);
- u) Método de control y supervisión de operaciones de vuelo (4.2.1.3 y 10.1);
- v) **\*\*Tareas y plazos obligatorios de mantenimiento (11.3.2);**
- w) Programas de instrucción de miembros de la tripulación de cabina (12.4);
- x) Programas de instrucción en seguridad de la aviación (13.4).”

2.6 No obstante, los Estados suscriptores al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) suelen establecer una mayor cantidad de ítems sujetos a aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica. En el caso particular de la República Argentina, cabe notar que sobre el particular ha seguido lo establecido en los REGLAMENTOS AERONÁUTICOS LATINOAMERICANOS (LAR) y en las REGULACIONES FEDERALES DE AVIACIÓN (FAR) de los Estados Unidos de América, que establecen una mayor cantidad de ítems que deben ser objeto de aprobación por la Autoridad Aeronáutica.

2.7 En la próxima sección analizaremos en detalle los ítems que deben ser aprobados por parte de la ANAC, según se encuentra normado en las RAAC.

### 3. APROBACIÓN Y ACEPTACIÓN DE DOCUMENTOS DEL MOE EN LAS RAAC

3.1 Las Partes 121 y 135 de las RAAC tienen determinado específicamente qué secciones y partes del MOE se aprueban y cuáles se aceptan por ANAC. Esta división está efectuada en cada sección puntual de las Partes 121 y 135 de las RAAC.

3.2 A modo de ejemplo y para entender la forma que utilizan las RAAC para aprobar estos documentos, cabe citar la Sección 121.401 de la Parte 121 de las RAAC que refiere a la aprobación de los programas de instrucción del explotador:

**“121.401 Programa de instrucción. Generalidades.**

*(a) Cada explotador debe: (1) Elaborar y obtener la aprobación inicial y final de un programa de instrucción que cumpla los requerimientos de esta Subparte y de los apéndices E y F y que asegure que cada tripulante, despachante de aeronave, instructor de vuelo e inspector y cada persona con tareas asignadas para el transporte y manipuleo de mercancías peligrosas y material radioactivo o magnetizado, esta adecuadamente instruido para cumplir con las tareas asignadas. (...)*”

3.3. De esta forma, la Sección 121.401 de la Parte 121 de las RAAC, según el inciso c), determina expresamente que el explotador aéreo debe contar con un programa de instrucción aprobado por ANAC.

3.4 Cuando las RAAC no determine expresamente que cierta documentación del MOE deba ser aprobada, cabe entender que esa documentación exigida al explotador debe ser aceptada por la

Autoridad Aeronáutica. A modo de ejemplo, se plantea como documentación que debe ser aceptada por ANAC lo atinente a la aceptación del SMS presentado por el explotador aéreo, en donde la Sección 121.13, inciso (b), de la Parte 121 de las RAAC dispone:

*“(b) Todo titular de un CESA deberá tener presentadas y aceptadas por la ANAC las Fases de Implementación del SMS indicadas en el Plan de Implementación presentado con la Fase 1”.*

3.6 Con el objeto de detallar visualmente aquellas secciones y partes del Manual del Explotador de Operaciones que deben ser aprobadas se acompaña a continuación una tabla de referencias a las secciones pertinentes de las Partes 121 y 135 de las RAAC, con detalle de las partes a aprobar por ANAC. La presente tabla de referencia se encuentra igualmente reproducida en el Capítulo 15 del presente volumen del Manual del Inspector de Operaciones a los efectos de recordar a los inspectores sobre su aplicación al momento de completar las ayudas de trabajo, guías y listas de verificación.

Disposición	Ref. RAAC Parte 121	Ref. RAAC Parte 135
Método para establecer altitudes mínimas	121.95 y 121.115 Anexo 2 – A9.1.1	91.177 - RAAC 135 SUBPARTE D – Anexo 2 A9.1.1
Método para determinar mínimos de utilización de aeródromo	121.539a Anexo 2 – A9.1.3	135.230 SUBPARTE D Anexo 2 – A9.1.3
Lista de equipo mínimo (MEL)	121.628	135.179
Gestión de datos electrónicos de navegación	121.103 (c)	135.72 (c)
Aprobación de rutas	SUBPARTE E y F	No aplicable
Uso de dispositivos electrónicos portátiles (PED)	91.21 - Anexo 2 - A9.3.30	91.21 - 135.144 Anexo 2 - A9.3.30
Método y control de supervisión de las operaciones	121.591	135.77
Operación en más de un tipo o variante de aeronave	Anexo 2 A.5 – COMPOSICIÓN	Anexo 2 A.5 – COMPOSICIÓN

	DE LAS TRIPULACIONES	DE LAS TRIPULACIONES
Procedimiento de peso y balance	121.665 – Anexo 2 B.7	135.71 – Anexo 2 B.7
Procedimiento para garantizar que se efectúen verificaciones de combustible y gestión de combustible en vuelo	121.641 – Anexo 2 A 9.3.18	91.151(e); 91.167(d); 91.544 - Anexo 2 A 9.3.18
Sistema para obtener y distribuir información aeronáutica	121.97 y 121.117	-
Sistema para obtener información meteorológica	121.101 y 121.119	-
Sistema para obtener y distribuir datos de performance y obstáculos	121.97(b)(4) y 121.117(b)(4)	135.361
Sistema de comunicación en ambos sentidos	121.99 y 121.127(a)(2)	135.161; 135.163 y 135.163
Planes de demostración de evacuación de emergencia	121.291 APENDICE D	RAAC 135.123 Anexo 2 – B12.
Planes de demostración de amaraje	APÉNDICE D (2)	-
Ubicación de un solo tripulante a bordo	121.393	-
Programa de deshielo y antihielo	121.629	135.227
Botiquines de primeros auxilios	APÉNDICE A	135.177
Limitaciones de tiempos de vuelo/FRMS	SUBPARTES P, Q, R y S	135.261
Margen de tiempo establecido por el explotador para la hora prevista de utilización de aeródromo.	121.631 (d) 91.170 (d)	135.215 (d) 91.170 (d)
Procedimiento de apertura, cierre y bloqueo de la-		-

puerta de la cabina		
Programa de equipaje de mano	121.589 - Anexo 2 A.9.2.6	Anexo 2 A.9.2.6
Programa de asignación de asientos	121.585 - Anexo 2 A.9.1.9	Anexo 2 A.9.1.9
Programa de instrucción para tripulantes de vuelo	SubParte N	SubParte H
Programa de instrucción para tripulantes de cabina	SubParte N	SubParte H
Programa de instrucción para despachantes de aeronaves	SubParte N	Nota Anexo 2 – Parte D
Programa de instrucción relativa a mercancías peligrosas	121.433a	135.331
Programa de instrucción en materia de seguridad	SubParte N Anexo 1 (d) (3)	SubParte H Anexo 1 (d) (3)
Instrucción para operar ambos puestos de pilotaje	-	-
Inspectores reconocidos	121.413	135.337
Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo	121.409	135.333
* EDTO	121.621	Apéndice G
* RVSM	91.180; 91.706 y RAAC 91 Apéndice G	91.180; 91.706 y RAAC 91 Apéndice G
* PBN	91.193	91.193
* Cat II & III	121.652	91.189
* HUD/EVS	121.355a	135.189
* EFB	91.226	91.226

* MNPS	121.349 (f) (2) A 9.3.9 Procedimientos de navegación que tengan relación con el/los tipo/s y área/s de operación; teniendo en cuenta – Anexo 2	91.705 A 9.3.9 Procedimientos de navegación que tengan relación con el/los tipo/s y área/s de operación; teniendo en cuenta – Anexo 2
* Transporte de mercancías peligrosas	121.901 y 121.903	135.501 y 135.503
* Operaciones con aviones monomotores a turbina en vuelos nocturnos y/o IMC	No permitido	Apéndice F
** Variaciones operacionales de los criterios de selección de aeródromos de alternativa	121.623	135.655(c)
** Variaciones para el cálculo previo al vuelo de combustible	121.639	135.685(e)
* Aprobaciones específicas		
** Sólo se requiere su aprobación para explotadores que tengan implementadas las 4 fases de un SMS		

**NOTA:** La aprobación y/o aceptación de las secciones y partes del MOE deberán quedar reflejadas en el respectivo documento electrónico del sistema informático GDE que se emita para tales actos, el cual deberá estar suscripto electrónicamente en forma conjunta por el Jefe de Equipo de Certificación (JEC) o Inspector Principal de Operaciones (POI) asignado a la empresa, según corresponda, y el Director Nacional de Seguridad Operacional (DNSO). En el caso de la aprobación de la Lista Mínima de Equipamiento (MEL), dicho actos de deberá ser firmados electrónicamente vía GDE por el POI, el Director de Operación de Aeronaves, el Inspector Principal de Mantenimiento (PMI) asignado a la empresa y el Director de Aeronavegabilidad.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Sección 5, Capítulo 1 A del Vol II del MIO

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.